--- Trelew, 16 de Julio de 2020.- ----------

VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

I.- Que la resolución de fs. 38/vta. decidió —en lo pertinente— homologar el acuerdo formulado entre los Sres. A. N. C. y M. S. T. a fs. 4/vta., respecto de sus hijas A. C. y M. L., conviniendo que en relación al régimen de comunicación, el mismo será amplio a favor del Sr. T., respetando los horarios y actividades de las menores de edad y adecuándose a las necesidades y tiempos de las mismas; y, respecto de la cuota alimentaria, un aporte mensual equivalente al 30% de los haberes brutos, menos los descuentos obligatorios de ley, que percibe el Sr. T. como dependiente del Ministerio de Educación. ----------

---- Para resolver así tuvo en cuenta que el acuerdo suscripto por las partes cumplió con las formalidades necesarias para su homologación, a pesar que el alimentante lo haya desistido posteriormente, y que no se lesionaban normas que afecten el orden público y las buenas costumbres. Ello, sin perjuicio de señalar que las partes deberán acordar respecto del cuidado personal acordado. ----------

----- II.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

---- III.- Que luce a fs. 4/vta. acuerdo de plan de parentalidad entre la Sra. A. N. C. y el Sr. M. S. T., respecto de sus hijas A. C. y M. L., que fuera presentado para homologación ante la Oficina de Adjudicación de esta Cámara de Apelaciones con fecha 19/10/2015. -

--- En fecha 22/10/2015, el Juzgado de Primera Instancia solicitó a las partes que aclaren sobre el cuidado personal de las menores de edad (fs. 6). ----------

--- Al respecto, la Sra. C. informó el día 23/11/2015 que el acuerdo presentado incluía el cuidado personal de sus hijas A. C. y M. L. bajo la modalidad compartida indistinta del art. 650 del CCCN con residencia física en el domicilio de la madre (fs. 7). ----------

--- A ello, el Juzgado de origen solicitó la conformidad del Sr. T. con fecha 24/11/2015 (fs. 8). ----------

--- Tras aproximadamente dos años y medio de aquella actuación, el Sr. S. T. manifestó con fecha 17/04/2018 que no prestaba conformidad con el cuidado personal informado por la Sra. C., desistiendo asimismo del acuerdo oportunamente presentado por haberse modificado las circunstancias de hecho que le dieron origen (fs. 18). ----------

---- A fs. 22 se expidió la Asesoría de Familia, entendiendo que no procedía la homologación del acuerdo, atento el tiempo transcurrido desde su celebración, sumado a la negativa del Sr. T. a prestar su conformidad, tras lo cual el Juzgado ordenó con fecha

04/05/2018 a las partes que debían acudir a la etapa de avenimiento o mediación para regular cuestiones atinentes a la organización familiar (fs. 23).----------

--- Aproximadamente un año y medio después la Sra. C. solicitó con fecha 20/12/2019 la homologación del plan de parentalidad presentado a fs. 4 (fs. 32/vta), a lo que el Juzgado resolvió que debía estarse a lo ordenado a fs. 23. Contra dicha decisión, la mencionada parte interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, al que el Juzgado de origen hizo lugar, homologando en consecuencia el acuerdo presentado (fs. 38/vta.), decisión que fuera apelada por el Sr. T. y que motiva la presente resolución. ----------

--- IV.- Primeramente, cabe destacar que “el proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario, bilateral, que tiene por objeto otorgar al acuerdo de las partes el beneficio propio de una sentencia y hace adquirir al mismo tiempo carácter de verdadero título ejecutivo. En este sentido numerosos fallos, indican que frente al pedido de homologación de una transacción, el juzgador debe considerar el acto externa e internamente, encaminándose la tarea del intérprete hacia la verificación de la esencia del acto del negocio que —debe o no— ser homologado para otorgarle ejecutividad” (STJCh, SI N° 34/SCA/2002; SI N° 87/SCA/2007; SI N° 125/SCA/2015, entre otras; CAE, SIF N° 153/2010). ----------

------ Por lo tanto, frente a un pedido concreto de homologación, el Tribunal debe considerar el acuerdo externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley. Así, debe verificar el contenido y esencia del acto o negocio sujeto a homologación, a fin de otorgarle ejecutividad, de modo que su tarea no se reduce una mera comprobación de aspectos formales, máxime si la cuestión involucra los intereses de menores de edad (conf. CNCiv., sala F, L.L. 1997-A, 18).----------

---- En estos casos la intervención del Juzgado debe estar orientada a verificar la verdad y corrección del acto, pudiendo negarle sus efectos propios cuando lo encuentra insostenible porque importa una abdicación de derechos que la ley considera irrenunciables, o porque se lo ha concluido sin capacidad, con vicios del consentimiento o contraviniendo normas imperativas (conf. CAPM, SDF N° 07/2016; con cita a BERTOLDI de FOUCADE, M.V., “Divorcio por presentación conjunta. Oportunidad y alcance de las objeciones judiciales a los acuerdos”, RDF 2009-II, 211). ----------

----- Allí, también es imprescindible la intervención complementaria del Ministerio Público (art. 103 CCCN), quien debe realizar un examen sobre su contenido y analizar si las prestaciones acordadas dejan a salvo el interés de las personas vulnerables, pudiendo incluso exigir que las partes lo reformulen (conf. ZANNONI, E., “Derecho Civil – Derecho de Familia”, T. II, pág. 173; BOSSERT, G.A., “Régimen Jurídico de los Alimentos”, p. 318). ----------

---- En el caso se trata de un acuerdo suscripto por los padres de A. C. y M. L. T. sobre cuota alimentaria, custodia y régimen de comunicación presentado para su homologación en Octubre de 2015, cuando las menores de edad tenían 13 y 14 años de edad,

respectivamente. La homologación cuestionada, entonces, fue dispuesta más de cuatro años después, con una de las mismas ya había adquirido la mayoría de edad y la restante se encontraba a punto de hacerlo, circunstancia que aconteció finalmente en mayo del presente año. Es decir, ambas hijas actualmente son mayores de edad (según constancias de fs. 30 y 31), y su residencia no sería la misma que la que tenían en el año 2015; circunstancias que son especialmente relevantes en acuerdos de esta naturaleza. --- Las mencionadas modificaciones de las circunstancias de hecho y la oposición del Sr. T. al acuerdo original motivaron que, en abril del año 2018, la Asesoría de Familia sugiriera la no homologación del acuerdo, indicando que las partes debían acudir nuevamente a la vía correspondiente (fs. 22). En consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia ordenó a fs. 23 que las partes acudan a la etapa de avenimiento o mediación para regular las cuestiones atinentes a la organización familiar; resolución que quedó firme y consentida, archivándose luego el expediente a fs. 24. ----------

---- Sin embargo, el Juzgado de grado, sin dar una nueva vista al Ministerio Público ni un traslado a la contraparte, resolvió posteriormente homologar el acuerdo oportunamente presentado, ante la insistencia unilateral de la Sra. C. de fs. 32/vta. y 36/vta. ----------

---- Al respecto, esta Sala ya ha destacado el rol que la ley le asigna a dicho Ministerio, de especial importancia, cuya opinión no puede soslayarse al momento de resolver las cuestiones que involucran a personas menores de edad. Y si bien es cierto que el dictamen de la Asesoría de Familia no es vinculante, dada su importancia, la sentenciante debe fundar su decisión si decide apartarse de lo dictaminado, como ocurre en este caso (art. 165 inc. 5° del CPCC; SDF N° 01/2020).----------

--- En síntesis, la homologación dictada en autos no es consecuente con las actuaciones previas del mismo Tribunal; no es acorde a lo dictaminado oportunamente por la Asesoría de Familia, sin fundarse en forma alguna el apartamiento; fue dispuesta en un plazo posterior excesivo a su presentación; no tuvo en cuenta que se vieron modificadas las circunstancias de hecho que lo habían motivado; y, pese a ello, fue decidida sin un traslado previo a la contraparte. ----------

---- Por los argumentos apuntados, corresponde revocar la resolución recurrida, dejando sin efecto la homologación del acuerdo presentado a fs. 4/5.----------

---- V.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la Sra. A. N. C. en su carácter de vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. A. M., letrado patrocinante de la Sra. A. N. C., en la suma equivalente a 8 JUS; mientras que a la Dra. M. G. M., letrada apoderada del Sr. S. T., la suma equivalente a 14 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).--------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- REVOCAR la resolución de fs. 38/vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.—----------

---- IMPONER las costas a la Sra. A. N. C.. ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. G. A. M. y la Dra. M. G. M. en la suma equivalente a 8 y 14 JUS, respectivamente.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 17 SIF DE 2020. CONSTE.----------